



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3592/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3592/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información diversa sobre algunas personas servidoras públicas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El agravio de la parte recurrente no encuadra en las causales del artículo 234 de la Ley de Transparencia



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar por no desahogar acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Constancia de movimiento de personal, baja por renuncia, instancia legal administrativa, validez, formalidades legales, información certificada.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3592/2025****SUJETO OBLIGADO:**
Alcaldía Coyoacán.**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3592/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El **siete de octubre**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074125002113**, a través de la cual solicitó en la **modalidad de Copia Certificada** lo siguiente:

“...En apego al Art. 7, de la Ley de Transparencia y en apego al Art. 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a usted, se de respuesta a mi petición.

Solicito que se informe si la Lic. María de la Luz Barrientos Montaña, que se ostenta como apoderada legal de la alcaldía Coyoacán, perteneciente al Área Jurídica, si ha

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

presentado la CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, CONCEPTO BAJA POR RENUNCIA, de GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, COMO ELEMENTO DE PRUEBA PARA COMPROBAR SU BAJA DEL TRABAJADOR DE LA ALCALDIA.

En el caso de que se hubiese presentado ante alguna instancia legal competente, si previamente fueron analizados los documentos certificados, por ser area competente y es el area responsable de el manejo de la información Pública oficial.

Requiero saber si dicho documento ha sido presentado por la Lic. María de la Luz Barrientos Montaña, ante alguna Instancia legal Administrativa competente, ante un Juez o en su caso un Magistrado, o cualquier otra área competente, de ser favorable, que lo haya presentado, requiero saber si ella le dio validez al documento, si cumplía con las formalidades legales, ya que ella fue el enlace para presentar dicho documento.

Se trata de un documento cuya baja del trabajador es del 28-02-2021, siendo ese día inhábil, y firmado por RAUL LOPEZ FLORES, Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, ESTAS DOS PERSONAS FUERON DADOS DE ALTA A PARTIR DEL 01-04-2021 DENTRO DE LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA, POR LO TANTO EN LA FECHA DEL 28-02-2021, NO TENIAN ATRIBUCIONES, POR LO QUE PROBABLEMENTE ES UN DOCUMENTO CARENTE DE VALIDEZ, SITUACION QUE DEBIO SER ANALIZADA PARA VERIFICAR LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO.

Asimismo me permito anexar de forma certificada documento emitido por la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, donde señala NO EXISTE DE LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, RENUNCIA DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO.

ME PERMITO ANEXAR A USTED LOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS POR LA DIRECCION GNERAL DE ADMINISTRACION:

- a).- CONSTANCIA DE MOVIMEINTO DE PERSONAL.- CERTIFICADA*
- b).- DOCUMENTO CERTIFICADO DONDE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION SEALA EL PERIODO EN QUE FUE DADO DE ALLTA RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE.*
- c).Me permito enviar a usted, Documento CERTIFICADO, que señala que DENTRO DE LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, NO SE ENCONTRO LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR.*

POR LO ANTERIOR SOLICITO:

¿SI EL DOCUMENTO DENOMINADO CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL BAJA POR RENUNCIA FUE PRESENTADO, POR LA LIC. . MARÍA DE LA LUZ BARRIENTOS MONTAÑO, COMO ELEMENTO DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA BAJA DEL TRABAJADOR GERMAN VELAZQUEZ MERCADO?

¿QUE SE INFORME SI ESTE DOCUENTO (CONSTANCIA DE PERSONAL BAJA POR RENUNCIA), FUE ANALIZADO PREVIAMENTE PARA COMPROBAR LA VALIDEZ DEL MISMO, Y QUE FUERA PRESENTADO COMO ELEMENTO DE PRUEBA?

¿QUE INFORME SI EN ALGUN MOMENTO MENCIONO QUE EL TRABAJADOR PRESENTO SU RENUNCIA, Y SI SE PERCATO QUE DE ACUERDO AL DOCUMENTO CERTIFICADO NO SE TIENE LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR?

ES IMPORTANTE RESALTAR QUE SI LA LICENCIADA ANTES MENCIONADA, HIZO USO DE LA INFORMACION PUBLICA, ESTA OBLIGADA A DAR RESPUESTA.

*LA INFORMACION SE ESTA SOLICITANDO CERTIFICADA, POR FAVOR GRACIAS.
...”(Sic).*

Anexó a su solicitud los siguientes documentos:

- **Acuse de recibo de solicitud de acceso a al información pública de fecha 20/10/2022.**
- **Constancia de Movimiento de Baja por Renuncia de la persona servidora pública de su interés certificada por la Directora General de Administración y Finanzas en la Alcaldía Coyoacán.**
- **Acuse de recibo de solicitud de acceso a al información pública de fecha 10/10/2024.**
- **Lista de personas servidoras públicas de la Alcaldía Coyoacán de estructura con fechas de registro de alta y bajas certificada.**
- **Acuse de recibo de solicitud de acceso a al información pública de fecha 07/10/2022.**
- **Nota informativa de fecha 22 de noviembre de 2021 certificada.**

II. Respuesta. El **veinte de octubre**, el Sujeto Obligado, notificó la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud planteada. Posteriormente en fecha **veintiuno** de ese mismo mes, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a quien es recurrente el oficio **ALC/DGJG/SCS/1525/2025** de fecha veinte de octubre, signado por el **Subdirector de Control y Seguimiento de**

Jurídica y de Gobierno, dirigido al Coordinador de la Unidad de Transparencia, bajo los siguientes argumentos:

“ ...

Al respecto, me permito informar que mediante oficio con número ALC/DGJG/DJ/SCAySL/JUDAJCPyL/343/2025, signado por el Lic. Iván Valera García, Jefe de Unidad Departamental de Atención a Juicios Civiles, Penales y Laborales informó lo siguiente:

“En relación con los requerimientos solicitados y después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, conforme al criterio 04/24 del IFOCDMX le informó que las documentales mencionadas con el acuerdo ACOYCT-03-SO-2025-4 aprobada en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día tres de septiembre del año en curso. Toda vez que es el parte de un juicio vigente incoado en contra de la Alcaldía Coyoacán y dedicado en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con el número de expediente 1988/2021 radicado en la Cuarta Sala y que se encuentra en etapa de resolución de amparo directo: [...]” (Sic)

Se anexa copia del oficio, para mayor referencia.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se envía la respuesta con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el tiempo y forma requerido.

....”(Sic).

Asimismo, el sujeto obligado incluyó los siguientes documentos:

- **Oficio ALC/DGJG/DJ/SCAySL/JUDAJCPyL/343/2025**, de fecha 20 de octubre de la presente anualidad, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Atención a Juicios Civiles, Penales y Laborales, dirigido al Subdirector de Control y Seguimiento Jurídico y de Gobierno, en los siguientes términos:

En relación con los requerimientos solicitados y después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, conforme al criterio 04/24 del INFOCDMX le informo que las documentales mencionadas se tienen clasificadas como información reservada en su totalidad de conformidad con el acuerdo ACOYCT-03-SO-2025-4 aprobada en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrado el día tres de septiembre del año en curso. Toda vez que es parte de un juicio vigente incoado en contra de la Alcaldía Coyoacán y radicado en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con el número de expediente 1988/2021 radicado en la Cuarta Sala y que se encuentra en etapa de resolución de amparo directo.

Derivado de la revisión y me refiero a lo solicitado y que transcribo conforme al pie de la letra que dice:

"Solicito que informe si la Lic. María de la Luz Barrientos Montaña, que se ostenta como apoderada legal de la alcaldía Coyoacán, perteneciente al Área Jurídica, si ha presentado la CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, CONCEPTO BAJA POR RENUNCIA, de GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, COMO ELEMENTO DE PRUEBA PAR COMPROBAR SU BAJA DEL TRABAJADOR DE LA ALCALDÍA.

En el caso de que se hubiese presentado ante alguna instancia legal competente, si previamente fueron analizados los documentos certificados, por ser área competente y es el área responsable de el manejo de la Información Pública oficial.

Requiero Saber si dicho documento ha sido presentado por la Lic. María de la Luz Barrientos Montaña, ante alguna instancia legal Administrativa competente, ante un Juez o en su caso Magistrado, o cualquier otra área competente, de ser favorable, que lo haya presentado, requiero saber si ella le dio validez al documento, si cumplía con las formalidades legales, ya que ella fue el enlace para presentar dicho documento.

Se trata de un documento cuya baja del trabajador es 28-02-2021, siendo ese día inhábil y firmado por RAÚL LOPEZ FLORES, Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, ESTAS DOS PERSONAS FUERON DADOS DE ALTA A PARTIR DEL 01-04-2021 DENTRO DE LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA, POR LO TANTO EN LA FECHA 28-02-2021, NO TENIA TRIBUCIONES POR LO QUE PROBABLEMENTE ES UN DOCUMENTO CARENTE DE VALIDEZ, SITUACIÓN QUE DEBIO DE SER ANALIZADA PARA VERIFICAR LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO..." (Sic)

Esta Área Administrativa responde lo siguiente, conforme al Criterio 03/17 del INAI

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

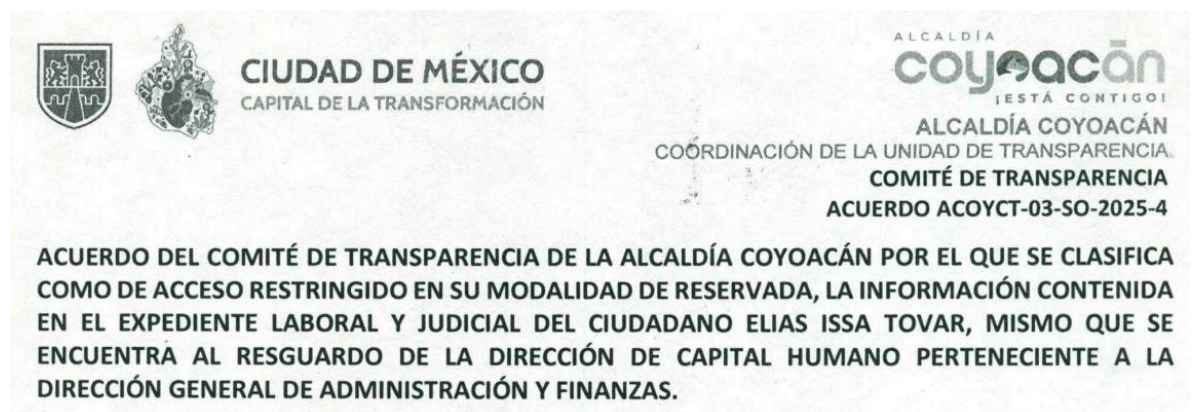
Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Derivado de lo anterior y a petición expresa el peticionario pretende obtener un pronunciamiento por parte de este sujeto obligado, y no así, acceder a un documento que en ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Alcaldía, esté obligada a generar, ya que, por documento se hace referencia a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; las cuales podrán encontrarse en cualquier medio, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico que se encuentren en los archivos de esta unidad administrativa. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Carta Magna y 208 de la Ley en la materia.

Finalmente, también se debe considerar que como parte de la estrategia de defensa jurídica, del sujeto obligado Alcaldía Coyoacán, no puede emitir pronunciamientos que vulneren la secrecía de la misma pues caería en total estado de indefensión al darla a conocer a una de las partes que intervienen en el juicio referido y que se encuentra en etapa procesal de resolución, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con los artículos 233°, 234°, 236° y 237° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

Lo anterior se hace de conocimiento dentro del tiempo y forma indicados para tal efecto.

- Acuerdo del Comité de Transparencia ACOYCT-03-SO-2025-4, que consta de 8 fojas:



Cabe señalar, que en el SISAI la respuesta aparece como de “Acceso restringido modalidad reservada”.

III. Recurso. El **cuatro de noviembre**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"PRIEMERAMENTE DEBO COMENTARLE QUE ESTA INFORMACION SE SOLICITO CERTIFICADA, SITUACION QUE DEBERA DE CAMBIAR Y QUE SE EMITA EL RECIBO PARA EFECTUAR EL PAGO CORRESPONDIENTE. SOLICITO QUE SE APEGUEN A LO SEÑALADO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONFORME A LOS ARTICULOS DEL 108 AL 114 Y EN BASE A LO ESTABLECIDO SE NOS EMITA LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE. Y REITERANDO LA RESPUESTA LA SOLICITAMOS CERTIFICADA EN VERSION PUBLICA".

IV. Turno. El **cuatro de noviembre**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3592/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El **siete de noviembre**, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, realizara lo siguiente:

- **Aclare su agravio, y señale de manera precisa los pedimentos que no le fueron respondidos, así como sus motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **doce de noviembre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El **veintiuno de noviembre**, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la

Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, la persona recurrente solicitó lo siguiente:

“... En apego al Art. 7, de la Ley de Transparencia y en apego al Art. 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a usted, se de respuesta a mi petición.

Solicito que se informe si la Lic. María de la Luz Barrientos Montaña, que se ostenta como apoderada legal de la alcaldía Coyoacán, perteneciente al Área Jurídica, si ha presentado la CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, CONCEPTO BAJA POR RENUNCIA, de GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, COMO ELEMENTO DE PRUEBA PARA COMPROBAR SU BAJA DEL TRABAJADOR DE LA ALCALDIA.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En el caso de que se hubiese presentado ante alguna instancia legal competente, si previamente fueron analizados los documentos certificados, por ser area competente y es el area responsable de el manejo de la información Pública oficial.

Requiero saber si dicho documento ha sido presentado por la Lic. María de la Luz Barrientos Montaña, ante alguna Instancia legal Administrativa competente, ante un Juez o en su caso un Magistrado, o cualquier otra área competente, de ser favorable, que lo haya presentado, requiero saber si ella le dio validez al documento, si cumplía con las formalidades legales, ya que ella fue el enlace para presentar dicho documento.

Se trata de un documento cuya baja del trabajador es del 28-02-2021, siendo ese día inhábil, y firmado por RAUL LOPEZ FLORES, Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, ESTAS DOS PERSONAS FUERON DADOS DE ALTA A PARTIR DEL 01-04-2021 DENTRO DE LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA, POR LO TANTO EN LA FECHA DEL 28-02-2021, NO TENIAN ATRIBUCIONES, POR LO QUE PROBABLEMENTE ES UN DOCUMENTO CARENTE DE VALIDEZ, SITUACION QUE DEBIO SER ANALIZADA PARA VERIFICAR LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO.

Asimismo me permito anexar de forma certificada documento emitido por la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, donde señala NO EXISTE DE LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, RENUNCIA DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO.

ME PERMITO ANEXAR A USTED LOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS POR LA DIRECCION GNERAL DE ADMINISTRACION:

- a).- CONSTANCIA DE MOVIMEINTO DE PERSONAL.- CERTIFICADA*
- b).- DOCUMENTO CERTIFICADO DONDE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION SEALA EL PERIODO EN QUE FUE DADO DE ALLTA RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE.*
- c).Me permito enviar a usted, Documento CERTIFICADO, que señala que DENTRO DE LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, NO SE ENCONTRO LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR.*

POR LO ANTERIOR SOLICITO:

¿SI EL DOCUMENTO DENOMINADO CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL BAJA POR RENUNCIA FUE PRESENTADO, POR LA LIC. . MARÍA DE LA LUZ BARRIENTOS MONTAÑO, COMO ELEMENTO DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA BAJA DEL TRABAJADOR GERMAN VELAZQUEZ MERCADO?

¿QUE SE INFORME SI ESTE DOCUENTO (CONSTANCIA DE PERSONAL BAJA POR RENUNCIA), FUE ANALIZADO PREVIAMENTE PARA COMPROBAR LA VALIDEZ DEL MISMO, Y QUE FUERA PRESENTADO COMO ELEMENTO DE PRUEBA?

¿QUE INFORME SI EN ALGUN MOMENTO MENCIONO QUE EL TRABAJADOR PRESENTO SU RENUNCIA, Y SI SE PERCATO QUE DE ACUERDO AL DOCUMENTO CERTIFICADO NO SE TIENE LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR?

ES IMPORTANTE RESALTAR QUE SI LA LICENCIADA ANTES MENCIONADA, HIZO USO DE LA INFORMACION PUBLICA, ESTA OBLIGADA A DAR RESPUESTA.

LA INFORMACION SE ESTA SOLICITANDO CERTIFICADA, POR FAVOR GRACIAS. ...”(Sic).

2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud en tiempo y forma, y a través del medio señalado por quien es recurrente para oír y recibir notificaciones, a través del oficio **ALC/DGJG/SCS/1525/2025** de fecha veinte de octubre, signado por el **Subdirector de Control y Seguimiento de Jurídica y de Gobierno**, y otros, con el que se le da una respuesta a los requerimientos de la persona solicitante.
3. En el escrito de interposición del recurso de revisión la persona recurrente, se inconformó por lo siguiente:

"PRIEMERAMENTE DEBO COMENTARLE QUE ESTA INFORMACION SE SOLICITO CERTIFICADA, SITUACION QUE DEBERA DE CAMBIAR Y QUE SE EMITA EL RECIBO PARA EFECTUAR EL PAGO CORRESPONDIENTE. SOLICITO QUE SE APEGUEN A LO SEÑALADO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONFORME A LOS ARTICULOS DEL 108 AL 114 Y EN BASE A LO ESTABLECIDO SE NOS EMITA LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE. Y REITERANDO LA RESPUESTA LA SOLICITAMOS CERTIFICADA EN VERSION PUBLICA”.

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La

Ley de Transparencia, esto en razón de que, de una lectura entre lo peticionado y la respuesta, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información requerida, tal y como es visible en el antecedente II de la presente resolución.

Adicional a lo anterior de la lectura de la inconformidad manifestada por la parte recurrente, así como de una interpretación sistemática de la solicitud y la respuesta no fue posible deducir la inconformidad concreta del particular respecto de la contestación del ente recurrido, lo anterior, por lo siguiente:

El particular al interponer su recurso de revisión no controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esto en razón de que de su escrito de interposición del recurso de revisión no es posible vislumbrar cual es la parte que le causa agravio por lo anterior se colige que el particular en su escrito del recurso de revisión no realiza un agravio concreto que encuadre en alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto y con el objeto de estar en condiciones de determinar la procedencia del presente medio de impugnación, resultó imprescindible conocer de manera específica las razones o motivos de su inconformidad.

En este sentido, cabe señalar, que para poder estar en aptitud este Órgano Garante de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resulta necesario que éste

negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.

exprese algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, debido a que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no constituye la suplencia total del agravio.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO⁵). La tesis de jurisprudencia de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA., emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.”, cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI⁶, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

⁵ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

⁶ **Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente: [...]IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento**

la Ciudad de México, se dio vista y se previno a la persona recurrente con el contenido de la respuesta para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare su agravio, y señale de manera precisa los pedimentos que no le fueron respondidos, así como sus motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **doce de noviembre** a través la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves trece al jueves veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 6091/SO/04-12/2024 emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado.

con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; [...]VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.